



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al colector la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difina de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Serenas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio.)

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEVES.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificación holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Fili-

pinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto Rico.

Art. 3.º A la exportación de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.º Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportaras también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.º Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los artículos 1.º y 2.º, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el 1.º de Julio próximo, y para su debida aplicación dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como también para el análisis y comprobación de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesión á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100: cuando con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido también el citado recargo: en los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que corresponden á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado por la traducción de documentos, se ajustarán en lo sucesivo al siguiente Arancel:

Cada hoja de traducción hecha de originales portugués ó lemosino, 4 pesetas:

Idem del francés ó italiano, 5.

Idem del latín ó inglés, 8.

Idem del alemán, holandés, sueco, danés ó otra lengua escandinava, 10.

Idem del griego, antiguo y moderno ruso, ó otra lengua eslava, 12.

Idem del árabe, 15.

Cuando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fracción de esta cantidad en que la operación consista:

Art. 2.º Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 18 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre Doña Francisca Franco, representada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, demandante, y la Administración del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Enero de 1878, relativa al establecimiento por D. Nicanora Florez de una fábrica de cerillas fosfóricas en Sahagun.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 18 de Mayo de 1877 acudieron al Ayuntamiento de Sahagun D. Francisca Franco, D. Miguel Gregorio Canseco y D. Eugenia Ramos, pidiendo que por dicha Corporación se requiera á D. Nicanora Florez para que no diera principio á la fabricación de cerillas fosfóricas que intentaba llevar á cabo en un edificio que los exponents manifestaban hallarse dentro de la población y unido á otros de su propiedad:

Que invitado D. Nicanora Florez por el Alcalde de Sahagun á fin de que por escrito manifestase lo que creyese conveniente acerca de dicha solicitud, y pasada esta á informe del Subdelegado de Farmacia, expuso la primera: que efectivamente pensaba establecer la fábrica de fósforos de que se hacía mención en un local de su propiedad, sito en la plaza de la Cruz de aquella villa, que reúne las condiciones de seguridad exigibles, según opinión facultativa: que estaba practicando algunos ensayos ántes de establecer la fábrica, habiendo suspendido el dar conocimiento de su propósito al Ayuntamiento hasta ver sus resultados; y que el depósito del fósforo se hallaba situado en un punto conveniente é independiente de toda habitación, como observaría la Comisión que podría nombrarse al efecto; y el segundo manifestó las materias que generalmente se emplean en la fabricación de cerillas fosfóricas, la forma en que dichas materias son inflamables, y la posibilidad de su fulminación cuando se usan sustancias determinadas:

Que el Ayuntamiento en sesión de 30 de Mayo, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 87 y 77 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en el art. 18 de las Ordenanzas municipales de Madrid

y en la Real orden de 11 de Enero de 1866, acordó que no podían establecerse dentro de la población fábricas de cerillas; y en su consecuencia que se requiriera á D. Nicanora Florez para que no diese principio á la fabricación que intentaba, ó suspendiese toda operación que hubiera comenzado, sin perjuicio de los recursos que pudiera utilizar y viese convenientes:

Que no conformándose con el anterior acuerdo D. Nicanora Florez, ecónomo del Ayuntamiento su reformado, que le fué denegada, con vista de lo cual acudió en 20 de Junio de 1877 al Gobernador de la provincia de Leon pidiendo que aquel fuese revocado:

Que pasado el expediente por el Gobernador á informe de la Comisión provincial, esta pidió á su vez el de tres Licenciados de Farmacia que lo evacuaron en 9 de Julio siguiente, manifestando que las fábricas de fósforos, no solo no son insalubres, sino que producen un efecto saludable en muchas enfermedades; que los accidentes que ocurren en esta clase de establecimientos se deben casi siempre á descuido de los operarios, ó se producen al hacerse la descomposición en las estufas, y son siempre de poca importancia si se adoptan las precauciones convenientes; y que de lo expuesto por D. Nicanora Florez se deducía hallarse aislado el edificio en que había de establecerse la fábrica, y en buenas condiciones de ventilación y solidez; por todo lo cual entendía que debía revocarse el acuerdo del Ayuntamiento, obligando á D. Nicanora Florez á tener separado del local destinado á la fabricación el almacén de las primeras materias, el de los productos fabricados, y muy especialmente, el del fósforo, que debería ser colocado en el centro de un pátio, jardín, etc., en donde hubiese proximidad de aguas para evitar un siniestro, caso de inflamarse:

Que en 28 del mismo mes el Arquitecto provincial evacuó el informe que la misma Comisión le había pedido, manifestando que la fábrica de cerillas de D. Nicanora Florez se hallaba situada en la calle del Rey D. Alfonso, de Sahagun, sin que caminando hacia las afueras de la población se encontraran más allá sino casas de carácter rural; que dicha fábrica estaba dividida en dos locales, uno de ellos destinado á depósito de combustibles, y el otro á las manipulaciones necesarias para la fabricación: que de este último local forma parte un salon denominado *Juego de pelota*, destinado á moler el clorato de potasa y las materias colorantes, á formar el mixto, á mojar las cerillas y á desecar la pasta, con el cual lindan, según aparece del plano que al informe acompaña, dos casas de Doña Francisca Franco; que el salon *Juego de pelota* está separado de las casas contiguas por muros incombustibles, verdaderos corta-fuegos de fábrica de

tapial, cuyo espesor es de 90 centímetros; que las dimensiones de dicho salon bastan para tranquilizar á las personas más tímidas, sin excluir á D. Francisca Franco, única que se quejó ante el funcionario informante al practicar el reconocimiento; que las hornillas, estufas y demás obras necesarias para la fabricación estaban hechas con arreglo á arte; que en el salon *Juego de pelota* se advertía la falta de un depósito de 250 litros de agua, por lo ménos, para servir de baño en caso necesario; que inmediatamente á dicho taller está el de confección de cajas, nada peligroso á no ocuparse en almacén de paquetes de fósforos; y que aun haciéndose así, la inspección del plano dá á conocer cuán difícil sería aislar un incendio, y cuán difícil que este se propagase á las casas de D. Francisca Franco, cuya menor distancia á aquellos locales es de 9 metros 60 centímetros, hallándose además interpuestos varios corrales y la crugía que por su ancho y altura domina á todas las construcciones colindantes; por todo lo cual el Arquitecto provincial entendía que podía aprobarse lo solicitado por Doña Nicanora Florez, revocando el acuerdo del Ayuntamiento:

Que evacuado por la Comisión provincial el informe en este mismo sentido, el Gobernador, en 11 de Octubre, teniendo en cuenta que las circunstancias de salubridad que á las fábricas de cerillas se atribuyen no son bastantes para conceder su establecimiento dentro del casco de una población por la exposición á producir incendios; que tampoco es suficiente al efecto la consideración de ser el fósforo materia inflamable y no comprendida entre las explosivas, cuyo fabricación está prohibida á menos de dos kilómetros de distancia de las poblaciones; que en estas condiciones podrá establecerse la fabricación de que se trata, pero nunca al lado de las viviendas de vecinos de Sahagun que reclamaron contra aquello; que caraciendo el Ayuntamiento de Sahagun de Ordenanzas municipales, fué lógico al invocar las de Madrid para resolver un caso de tanta responsabilidad para el Municipio; y que el art. 118 de dichas Ordenanzas prohibe establecer dentro de la población fábrica ni obrador de fuegos artificiales, pólvora fulminante ó fósforos: resolvió confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, prohibiendo á D. Nicanora Florez establecer la fábrica de cerillas que intentaba:

Que entablado por D. Nicanora Florez recurso de alzada contra esta acuerdo en 2 de Noviembre de 1877, el Ministerio de la Gobernación dictó en 8 de Enero siguiente Real orden, por la cual, y considerado que no son aplicables al presente caso las Ordenanzas de Madrid ni la Real orden de 11 de Enero de 1866, las primeras por ser puramente locales, en tanto que cada población no las adop-

te con las debidas formalidades; y la segunda por tratarse de sustancias explosivas, entre las cuales no está comprendido el fósforo; que el edificio destinado por D. Nicanora Florez á su fábrica está situado á un extremo de la población, se halla aislado de los demás edificios el en que ha de colocarse el depósito, y tiene una solidez superior á la que ordinariamente se exige, según el informe del Arquitecto provincial; que en caso de aplicarse las Ordenanzas municipales de Madrid, debió hacerse interpretación de la manera que lo hace el Municipio de esta Corte, que limita la prohibición de establecer esta clase de fábricas solo al centro de Madrid, y no á las atarazas en donde existen varias; que el establecimiento en cuestión no era peligroso para las fincas colindantes, puesto que estaba separado de ellas por los corrales y por los muros de la fábrica que por ser incombustibles constituían un verdadero corta-fuegos; y que según el dictamen de los tres licenciados en Farmacia nombrados por la Comisión provincial, el fósforo no es materia explosiva, conociéndose para extinguir cualquier incendio que pudiera producir su inflamación ininidad de medios fáciles: se revocó el acuerdo del Gobernador de Leon, y se autorizó á D. Nicanora Florez para establecer su fábrica de cerillas fosfóricas, haciendo en ella ciertas obras indicadas por el Arquitecto provincial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra esta Real orden acudió en 21 de Febrero de 1879 el Licenciado Nuñez de Velasco, á nombre de Doña Francisca Franco, á la vía contenciosa, con demanda que amplió después de declararse procedente, solicitando su revocación en cuanto que por ella se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de Leon dejando este subsistente, y que se declare nula, ó en su defecto se revoque en cuanto por ella se autoriza á Doña Nicanora Florez para establecer la fábrica de cerillas.

Que emplazado para que contestara á la demanda mi Fiscal, lo verificó en 28 de Junio pidiendo que se abisueva á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada:

Que denegado el recibimiento á prueba de este pleito, que había pretendido el Licenciado Nuñez de Velasco, se invitó con audiencia en los autos á Doña Nicanora Florez por término de 10 días, dentro de los cuales no llegó á personarse:

Visto el art. 87 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno, y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con la seguridad de las personas y propiedades:

Vi dice tambl nocio adela plim y aer y ser está cia, 2.º P cia d Vi por e acue asun dicta curac Vi que d de p por t su c para cuan form ley t Vi de h que t: tami dere la C bre c el ac revo de la V que apro cio d la re blas V cion Dici recu art. de 2 ante prov en e dead ó en del e V de h miñ cultu rán o minl term ley d los d V: de la cion tiem prov recal ser c minl: estos Vi que

Visto el art. 68 de dicha ley, que dice así: «Es obligación de los Ayuntamientos procurar por el ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.º Policía urbana y rural. 3.º Policía de seguridad.»

Visto el art. 77 de la repetida ley por el que se declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.»

Visto el art. 161 de la misma ley, que concede al que se crea perjudicado por cualquiera acuerdo adoptado por un Ayuntamiento, en materia de su competencia, recurso de alzada para ante la Comisión provincial, cuando por dicho acuerdo y en su forma se hubieren infringido dicha ley ú otras especiales.

Visto el párrafo tercero del art. 164 de la mencionada ley, que dispone que apelado el acuerdo de un Ayuntamiento, usando los interesados del derecho que les concede el art. 161, la Comisión provincial resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que estuviere de las atribuciones del Ayuntamiento.

Visto el art. 105 de la propia ley, que prescribe que los acuerdos así aprobados son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiese lugar.

Visto el párrafo tercero, disposición 3.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1878, que dice: «Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley (la Municipal de 20 de Agosto de 1870) procederán ante el Gobernador, oida la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.»

Vista la disposición 4.ª del art. 2.º de la misma ley, que dice: «Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes: segunda, actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1803 y en los demás que señalen las leyes.»

Visto el art. 14, párrafo primero, de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales sólo serán reclamables ante estos:

Visto el art. 82 de dicha ley, en el que se dispone que los Consejos pro-

vinciales actuarán como Tribunales contenciosos, y en tal concepto fallarán las cuestiones de esta órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Visto el art. 83 de la misma ley, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas: «9.ª A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos.»

Vista la ley de 2 de Octubre de 1877, por la cual se publicó la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones en ella introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, sin alterar lo dispuesto en los artículos ántes citados:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Sainaguá de 30 de Mayo de 1877 se dictó con el fin de precaver los daños que pudiesen ocasionar las fábricas de fósforos dentro de la población, pues por él se prohibió su establecimiento y se mandó requerir á D.ª Nicanora Florez para que se abstuviese de construir la que habia manifestado trataba de instalar, ó suspendiera toda clase de operaciones en el caso de haber empezado á practicarlas:

Considerando que el expresado acuerdo, como dictado en interés de la seguridad de las personas y propiedades, es de los declarados de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por los artículos 67 y 68 de la citada ley Municipal, y que confirmado por la providencia del Gobernador de León de 11 de Octubre de 1877, en virtud de las atribuciones que se le confirieron por el art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, quedó firme, pudiendo únicamente reformarse en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que en este concepto, y en atención á lo determinado por la ley de 16 de Diciembre de 1876, en la disposición 4.ª de su artículo 2.º, que encomendó á las Comisiones provinciales constituidas en Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es indudable que sólo ante la Comisión provincial de León, y en vía contenciosa, pudo solicitarse la revocación del acuerdo confirmado por el Gobernador:

Considerando que si D.ª Nicanora Florez creyó conveniente alzarse contra la mencionada resolución, no debió hacerlo para ante el Ministerio de la Gobernación por carecer esta de jurisdicción en el asunto: razón por la cual la determinación adoptada por aquel Centro debe revocarse por causa de incompetencia;

Conformándome con lo consultado

por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, don Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclén, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánz y D. Mariano Cancio Villaamil.

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real órden impugnada de 8 de Enero de 1878; y no há lugar á las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la ipstancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE PONENTO

MINAS.

Por decreto de esta fecha he admitido las renuncias que ha presentado D. Urbano de Prada y Gonzalez, vecino de esta ciudad, registrador de las minas de carbon nombradas *Nuestra Señora del Pilar, San Miguel, Santa Adelz y San Pedro*, sitas respectivamente en los pueblos de Espina, Valdesamario y Murias de Ronjos, Ayuntamiento de Igüens y Valdesamario, declarando franco y registrable los terrenos que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 23 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Eduardo Hidalgo, como representante de su hermano D. Fernando, registrador de la mina de carbon nombrada *La Primera*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de La Majúa, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 23 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

ESTANCOS VACANTES.

Resultando vacantes los estancos de los pueblos que se expresan á continuación y en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas, he dispuesto se haga notorio por medio de este anuncio, llamando á los aspirantes, licenciados del Ejército ó viudas y huérfanos de los que hayan fallecido en campaña, para que en el término de 15 dias presenten sus instancias debidamente documentadas para acreditar el derecho de preferencia en la eleccion que les concede el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la ley de 3 de Julio de 1876. Estancos de que se hace mérito.

Garrafe, dependiente de esta Administracion.

Riego de la Vega, idem de la Subalterna de La Bañeza.

León 25 de Junio de 1880.—Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Soto de la Vega.

Habiéndose creado por la Junta municipal de esta distrito la plaza de Médico-Cirujano, con la dotacion por Beneficencia de 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales; se anuncia la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia por término de 20 dias, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, y enterarse del pliego de condiciones que se les expodrá durante dicho plazo.

Soto de la Vega á 20 de Junio de 1880.—Gregorio Santos.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

En 30 del actual termina el contrato celebrado con el Farmacéutico para el suministro de los medicamentos necesarios á 150 familias pobres de este municipio.

Los que deseen renovar dicho contrato presentarán solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. El Farmacéutico que obtenga la plaza percibirá 575 pesetas anuales, de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Valencia de D. Juan 25 de Junio de 1880.—Fidel Martinez.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la con-

tribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Cabreros del Rio.
Llamas de la Rivera.
Santa Colomba de Curueño.
Valdemora.
Villares.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Cubillas de Rueda.
Santa María de Ordás.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.
Santa María de Ordás.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID

ANUNCIO.

Por falta de aspirantes en el segundo turno respecto de la primera y las demás como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandado por la Dirección general del ramo, ha acordado se anuncien como vacantes las Notarías de la Puebla de Sanabria, Mansilla de las Mulas y Cevico Navedo, partidos judiciales de Puebla de Sanabria, Leon y Baltanás; cuyas plazas han de proveerse por oposición.

En su consecuencia, los que aspiren á obtenerlas, dirijan en el término de 30 días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este distrito, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid Junio 23 de 1880.—
Baltasar Barona.

JUZGADOS

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente hago saber que en el día doce del corriente y hora de las cinco de la tarde fué muerto por la máquina del tren misto de Leon á Asturias al sítio de las Tesorías, término de Azadinos, Juzgado municipal de Sariego, un hombre como de sesenta años de edad, canoso y grueso, de estatura un metro quinientos treinta y cinco milímetros, vestía pantalón y chaqueta de estameña, vieja, chaleco negro, capa ramendada y en mal estado, almadréas asturianas, tenía en un bolsillo veinticinco céntimos de peseta y una navaja, y parecía ser pordiosero.

X no habiendo podido identificarse su persona se anuncia por el presente para que las personas ó parientes del finado comparezcan en este Juzgado á término de diez días á fin de començar los datos necesarios.

Dado en Leon á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—José Llano.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. José Rivas Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Parades y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de subalterno ó Alguacil de este Juzgado de primera instancia, por fallecimiento del que la desempeñaba, todos los que desearan optar á ella presenten en esta Secretaría de Gobierno dentro de los veinte días siguientes á la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes escritas y firmadas por sí mismos, á las que acompañarán certificaciones de buena conducta y de no haber sufrido pena correccional ni alicitativa y testimonio que le acredite ser licenciado del Ejército ó Armada con buena hoja de servicios, por pertenecer al turno á esta clase, segun lo previene el artículo quinientos setenta de la ley Orgánica del Poder judicial; pues pasado dicho término se procederá á hacer el nombramiento en propiedad segun la ley lo tenga acordado.

Lo que se hace público al fin expresado. Murias de Parades Junio veintidos de mil ochocientos ochenta.—José Rivas Gonzalez.—Por mandado de S. Sra., Magin Farnasñez.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE LEON.

Contratado por el Ministerio de Ultramar, un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, y fijadas

en los dias primero de cada mes, las salidas de las expediciones de Barcelona; la correspondencia que haya de enviarse por dicha via, debe ser depositada en los buzones de esta capital con cuatro fechas de anticipacion á la fijada para salida de los buques de Barcelona, debiendo advertirse al mismo tiempo que este servicio dará principio el 1.º del próximo Julio.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín, para que llegando á conocimiento de todos, puedan utilizar esta nueva via para sus relaciones en el Archipiélago Filipino.

Leon 25 de Junio de 1880.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

D. Manuel Alvarez Espinar, Capitan Ayudante, y Fiscal del Batallon Reserva de Toro, núm. 81.

Ignorándose el punto donde tiene fijada su residencia el Cabo primero de la cuarta Compañía de este Batallon, Pablo Asegurado Granda, cuyo individuo ingresó en este Cuerpo procedente del primer Batallon Infantería de la Reina, núm. 2, al cual estoy sumariando por el delito de desertion, por no haberse presentado á pasar la revista personal que previene el reglamento de Reservas, en el mes de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y empleo por esta segunda edicto al expresado Cabo primero, señalándole la casa cuartel que ocupa el cuadro de este Batallon en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.
Toro 18 de Junio de 1880.—Manuel Alvarez.

ARTILLERÍA.

Comandancia general
Subinspeccion del distrito de
Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de 4.ª clase en la fábrica de Granada, dotada con el sueldo anual de 912/50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al remplazo á que pertenecan y á falta de ellos por licenciados tambien del cuerpo, preferiendo á la mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia y en los parques de Ciudad Rodrigo,

Gijón y Valladolid para que puedan enterarse de él en razon á lo que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente al licenciados á la Dirección general de Artillería para antes del día 1.º de Agosto próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencia absolutas.

Valladolid 21 de Junio de 1880.—
El Brigadier, Comandante General,
Ramon Ibañes Franco.

ANUNCIOS

CONVOCATORIA.

Los síndicos de la quiebra voluntaria de D. Honorato Díez Miranda, de esta ciudad, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 1.125 del Código de Comercio, convocan á sus acreedores á fin de que asistan á la Junta general que ha de celebrarse á las doce de la mañana del viernes 2 de Julio próximo en la Sala de Audiencia del Juzgado de esta ciudad, para el exámen y aprobacion de la graduacion de créditos.
Leon 23 de Junio de 1880.—Manuel Campo.—Domingo Diaz Canjeja.—Mateo Hernandez.

E. CASTELAR.

DISCURSOS ACADÉMICOS

PRECEDIDOS DEL LEIDO

en la Academia Española el 25 de
Abril de 1880.

Forma un tomo de 360 páginas, en 8.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, número 6, Madrid á donde deben dirigirse los pedidos que serán servidos á rueta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

LA HOSPITALIDAD.

Generalidades sobre Beneficencia

POR EL

Dr. D. LESMES SANCHEZ DE CASTRO
Médico del Hospital de S. Antonio Abad.

I.—El Origen de la Beneficencia.—Su estado en los pueblos antiguos.—La Influencia del Cristianismo en su desarrollo.—La Hospitalidad en general.—Origen de los Lazaretos y Manicomios.—Noticia de la fundacion de los principales hospitales de España.—Insuficiencia de la Administracion para el pleno ejercicio de la Beneficencia.—El positivismo materialista en la Beneficencia.

II.—La Hospitalidad domiciliaria.—Su origen, inconvenientes y ventajas.—Necesidad indispensable de la hospitalidad comun.—Influencia de la moral sobre la fisica en las enfermedades.—Armonías entre la ciencia y la caridad.—III.—Problemas sobre Beneficencia.

Tales son los puntos principales que abraza esta obra á la cual aralora de un modo especial para Leon y su provincia, una MONOGRAFIA del HOSPITAL DE SAN ANTONIO ABAD, primera en su género; que contiene: El origen, desarrollo, estado actual, régimen interior y demás condiciones de este Establecimiento, modelo en su clase.

Sells, recienles, exemplar.

En casa del autor; en todos los talleres de encuadernacion de libros de Leon; y en las principales librerías de Madrid.

Imprenta de Garzo é hijos.